

Referencia:	2024/3705W
Procedimiento:	Preparación, gestión y adjudicación del contrato
Interesado:	
Representante:	
CONTRATACION Y SUMINISTROS	

RESOLUCIÓN

Visto el expediente de referencia ABR_SMPL-2024000032, SE16/24 (Sede electrónica: 2024/3705W), que se tramita en este Ayuntamiento, para la contratación de los “Servicios para la redacción del proyecto básico y de ejecución, así como dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud para el proyecto “Renaturalización de la rambla sur para prevención de inundaciones en el núcleo urbano de Torre Pacheco y municipios colindantes”, del que resultan los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- Por resolución de la Concejalía Delegada de Personal, Contratación y Seguridad Ciudadana nº 2024001197, de 10 de junio, se aprobó el pliego de condiciones administrativas que rige la contratación de los “Servicios para la redacción del proyecto básico y de ejecución, así como dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud para el proyecto “Renaturalización de la rambla sur para prevención de inundaciones en el núcleo urbano de Torre Pacheco y municipios colindantes”, así como la apertura del del procedimiento de adjudicación mediante procedimiento abierto simplificado, con la valoración de varios criterios de adjudicación y tramitación urgente.

Segundo.- El día 10 de junio de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Estado el correspondiente anuncio de licitación, resultando que el plazo de presentación de ofertas expirará el próximo 25 de junio de 2023.

Tercero.- Con fecha 17 de junio de 2024 por el Servicio de contratación se ha detectado error material consistente en que:



Donde dice en el apartado 16 del Cuadro de Características el PCAP:

“Ello incluye también el cumplimiento de las condiciones específicas asignadas previstas en el Componente 2, así como en la I.06 en la que se enmarcan dichos proyectos.”

Debe decir:

“Ello incluye también el cumplimiento de las condiciones específicas asignadas previstas en el Componente 5, Inversión 2 - Seguimiento y restauración de ecosistemas fluviales, recuperación de acuíferos y mitigación del riesgo de inundación (C5.I2) y contribuirán al indicador del Hito 77 - Restauración de las protecciones de cauces y riberas contra los riesgos de inundación.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 109.2 (Revocación de actos y rectificación de errores), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que las Administraciones públicas podrán, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

Segundo.- El error observado es claramente constatable por la simple contemplación del expediente, siendo ostensible, manifiesto e indiscutible, evidenciándose por si solo, tal y como sostiene la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en sentencias de 28-09-1992, 18-05-1967, 24-03-1977, 15 y 31-10-1984, entre otras. Al respecto, la citada sentencia de 28-09-1992, en su Fundamento de Derecho Tercero, determina: *“La doctrina jurisprudencial de esta Sala, plasmada, entre otras, en las SS de 18 de mayo de 1.967, 24 de marzo de 1.977, 15 y 31 de octubre y 16 de noviembre de 1.984, 30 de mayo y 18 de septiembre de 1.985, 31 de enero, 13 y 29 de marzo, 9 y 26 de octubre y 20 de diciembre de 1.989, 27 de febrero de 1.990, tiene establecido que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por si solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose, prima facie, por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren,*



en esencia, las siguientes circunstancias:

1.- Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos.

2.- Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte.

3.- Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables.

4.- Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos.

5.- Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica.)

6.- Que no padezca la subsistencia del acto administrativo (es decir, que no se genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes u sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificado ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, porque ello entrañaría un *Graus legis* constitutivo de desviación de poder.)

7.- Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.”

CONSIDERANDO la competencia para la resolución del expediente de referencia corresponde a la Sra. Concejala de Personal, Contratación y Seguridad Ciudadana, en virtud del Decreto de Delegación de Competencias de la Alcaldía nº 3.260 de fecha 23 de octubre de dos mil veintitrés, y en virtud de lo dispuesto por la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Por todo lo expresado anteriormente y actuando en concordancia con el informe-propuesta emitido por el/la técnico competente en la materia

RESUELVO:

Primero.- Rectificar el error material o de hecho detectado en el Pliego de Condiciones



Administrativas que rige la contratación de los “Servicios para la redacción del proyecto básico y de ejecución, así como dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud para el proyecto “Renaturalización de la rambla sur para prevención de inundaciones en el núcleo urbano de Torre Pacheco y municipios colindantes”, en el sentido siguiente:

Donde dice en el apartado 16 del Cuadro de Características el PCAP:

“Ello incluye también el cumplimiento de las condiciones específicas asignadas previstas en el Componente 2, así como en la I.06 en la que se enmarcan dichos proyectos.”

Debe decir:

“Ello incluye también el cumplimiento de las condiciones específicas asignadas previstas en el Componente 5, Inversión 2 - Seguimiento y restauración de ecosistemas fluviales, recuperación de acuíferos y mitigación del riesgo de inundación (C5.I2) y contribuirán al indicador del Hito 77 - Restauración de las protecciones de cauces y riberas contra los riesgos de inundación.”

Segundo.- Determinar la vigencia del pliego de condiciones administrativas particulares y del pliego de prescripciones técnicas que rigen la licitación, en su restante contenido.

Tercero.- Continuar la restante tramitación legal preceptiva.

Así lo resuelve y firma, el Concejal-Delegado del Ayuntamiento de Torre-Pacheco competente en la materia, según decreto de la Alcaldía nº 3.260/2023, de 20 de octubre, publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia nº 277, de 30 de noviembre de 2023.

En Torre Pacheco, a 18/06/2024

En Torre Pacheco, a 18/06/2024

Concejalía Delegada de Personal,
Contratación y Seguridad Ciudadana

Secretario General

